



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 JUN 2020

Demandante : BBVA COLOMBIA SA
Demandado : JOSÉ ARISTÓBULO MINGUÍ
Expediente : 2010-0059 (j 4º)
Acción : HIPOTECARIO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- La liquidación del crédito presenta por el apoderado de la parte demandante se aprobará con la salvedad que a la suma de \$89.346.338.03, se le resta la suma de \$9.565.118.2, rovenientes del valor pagado con producto del remate (folio 417 C2) por lo que la liquidación quedará así:

VIENEN.....	\$ 89.565.118.2
MENOS.....	\$ 9.565.118.2
SUBTOTAL.....	\$ 79.781.219.83
MORA.....	\$123.109.227.02
TOTAL.....	\$202.890.446.85

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 05 JUN 2020
POR ESTADO No. 13
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

04 JUN 2020

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 157594003001-2019-00483-00
Demandante UNIDAD RESIDENCIAL "RAFAEL BAYONA JIMÉNEZ"
Demandado LUZ MIRYAM SIABATO Y GILMA BEATRIZ SIABATO,

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Teniendo en cuenta que la petición que antecede incoada por el apoderado de la parte demandante, se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y el archivo del expediente

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (art. 461 C. G..P).
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-93494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad de la demandada señora LUZ MIRIAM SIABATO. Líbrese el oficio correspondiente, para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta Situación. Déjense las constancias del caso en el expediente.
3. **ORDENAR**, que por secretaría, que una vez notificada y en firme la presente providencia y previas las desanotaciones del caso se archive el expediente

Notifíquese y Cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 05 JUN 2020
POR ESTADO No. 15
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

Demandante : JENNY ROSMIRA SILVA GUTIERREZ
Demandado : MANUEL ALEJANDRO MEJIA PUERTO
Expediente : 2018-00997-00
Acción : EJECUTIVO

Al despacho el presente proceso, procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda emitiendo sentencia anticipada en el asunto, al cumplirse con las condiciones establecidas en los artículos 278 y 390 del CGP al no requerir el asunto practica de pruebas adicionales, en particular la solicitada al numeral 3 del escrito de contestación de la demanda, a folio 11, donde se pide oficiar al Banco Agrario para que certifique dineros descontados a cuentas de este asunto, lo cual se da con ocasión de las medidas cautelares dispuestas en el presente trámite, que se niega por inútil.

La demanda.

JENNY ROSMIRA SILVA GUTIERREZ actuando en nombre propio demanda ejecutivamente al señor MANUEL ALEJANDRO MEJIA PUERTO, para que cancele el valor de \$20.000.000 incorporados en la letra de cambio presentada al cobro, suscrita el 7 de junio de 2018, para ser cancelada el 20 de agosto de 2018, junto a sus intereses de plazo y mora a la tasa máxima legal.

Nara el libelo que MANUEL ALEJANDRO MEJIA PUERTO se obligó por el cartular a cancelar en favor de la señora JENNY ROSMIRA SILVA GUTIERREZ a cancelar la cantidad de \$20.000.000, para ser cancelada el 20 de agosto de 2018, fecha que llegó sin que se hubiera cancelado capital ni intereses.

Tramite

El Juzgado libra mandamiento de pago en fecha 6 de diciembre de 2018, (f. 9), no obstante solo por intereses de mora, al considerar que no hubo pacto para los intereses de plazo.

La demanda se notificado personalmente a MANUEL ALEJANDRO MEJIA PUERTO el 3 de febrero de 2020 (f. 9 vto).

Oposición.

En nombre propio el ejecutado se opone parcialmente a la prosperidad de la demanda (fs. 10-20).

Expone que en fecha 18 de marzo de 2019 consignó la suma de \$6.000.000 a la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 35835588392 de la demandante distribuidos en 6 pagos, cada uno de \$1.000.000

Que también el 9 de diciembre de 2019, se realizó a la misma cuenta una consignación de \$6.000.000

Agrega que en cumplimiento de la orden de embargo dispuesta en auto de 30 de mayo de 2019, se ordenó la aprehensión de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el ejecutado, precisando que desde mayo de 2019 a enero de 2020, se han descontado un valor de \$10.700.000.

En virtud de lo anterior considera que debe declararse probada la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, por cuanto se han realizado abonos a capital e intereses a la obligación que originó este proceso. Aporta una liquidación de crédito con un saldo a favor de la demandante.

Replica.

Surtido el traslado de la excepción, conforme al auto de 27 de febrero de 2020, (f. 21) la parte demandante guardó silencio.

Tal como se anunció es procedente en este asunto, emitir sentencia anticipada, sin decretar pruebas adicionales y sin necesidad de convocar a audiencia pública.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 1626 del CC el pago es el cumplimiento de la obligación que se debe.

En este sentido la obligación reclamada por la cantidad de \$20.000.000, tiene fecha de exigibilidad 20 de agosto de 2018 y se recuerda se libró precepto de pago en fecha 6 de diciembre de 2018.

Ahora, el ejecutado señor MANUEL ALEJANDRO MEJIA PUERTO, aporta al proceso los siguientes recibos de consignación a la cuenta de ahorros 35835588392 del Banco de Colombia, que afirma pertenece a la demandante JENNY ROSMIRA SILVA GUTIERREZ:

Numero	Fecha	Valor
01395, f. 14	18 de marzo de 2019	\$1.000.000
018626, f. 15	18 de marzo de 2019	\$1.000.000
018627, f. 16	18 de marzo de 2019	\$1.000.000
01396, f. 17	18 de marzo de 2019	\$1.000.000
01397, f. 18	18 de marzo de 2019	\$1.000.000
018628, f. 19	18 de marzo de 2019	\$1.000.000
57075149 f. 20	9 de diciembre de 2019	\$6.000.000

Pretende además aducir como pago los valores que en la cuenta de depósitos judiciales se habrían venido haciendo a su salario, de acuerdo con lo dispuesto en auto de 30 de mayo de 2019 (f. 10)

Pues bien, aunque bien podría tenerse por acreditado que el ejecutado consignó estos valores en favor de la accionante, al no haber aquellos glosado los documentos tachándolos de falsos o indicando por ejemplo, que no recibió los dineros o que el número de cuenta no le pertenece, ello *per se* no podría fundamentar una excepción de pago pues no se estaría ante un hecho extintivo previo al proceso, sino verificado con ocasión de este,¹ de tal suerte que no puede servir de título para aniquilar ni aun parcialmente la acción promovida, menos para lograr una condena en costas a la ejecutante, ya que ésta ha tenido que acudir a la vía jurisdiccional, justamente para obtener la cancelación de esta suma.

En efecto, se han verificado antes de estas consignaciones: la presentación de la demanda, admisión, y notificación del auto de apremio, luego la cancelación de parte de la suma adeudada es una conducta explicable por el proceso y bajo tal situación no puede emerger como excepción.

Pero, desde luego que los abonos no pueden desconocerse y en tal medida, aunque será procedente seguir adelante la ejecución, su importe deberá imputarse en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil, primeramente a intereses y luego a capital; misma operación que debe ser aplicada a cada uno de los descuentos que se hayan realizada sobre el salario del demandado y para el presente asunto.

Bajo este panorama el Juzgado despachará desfavorablemente la excepción planteada, seguirá adelante con la ejecución y condenará en costas al ejecutado conforme a los artículos 365 y 440 del CGP.

Como Agencias en derecho conforme lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ se fija el 7% de las pretensiones que corresponde a un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000)

De la solicitud de terminación por pago presentada

El demandado dentro del presente proceso, mediante escrito que antecede enviado por vía electrónica en fecha 16 de abril de 2020 solicita al Despacho se dé trámite a la contestación de la demanda que radicó el mes de febrero de 2020, proponiendo la excepción DE PAGO PARCIAL de la obligación, anexando liquidación del crédito y solicitando el levantamiento de la medida cautelar. Que teniendo en cuenta lo anterior, se dé por terminado el proceso, se levante la medida, dado que dos meses después de la contestación de la demanda se encuentra cancelada la obligación en su totalidad.

Frente a ello se dirá que el artículo 461 del CGP, consagra dentro de su texto, que la terminación del proceso es una facultad que le compete al demandante o a su apoderado, facultado para tal fin; mientras que al demandado le asiste esta posibilidad siempre y cuando haya **liquidación de crédito y de costas debidamente aprobadas**, fases que justamente son las que a continuación de la emisión de la presente providencia, deben

¹ Hernando Devis Echandia, Estudios de Derecho Procesal, citado en Hernán Fabio López Balanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, pag. 408, sexta edición: "La defensa u oposición en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste se apoya... la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificativos del mismo o simplemente dilatorios".

verificarse, amén de la proposición de excepciones, de tal suerte que el Despacho no puede acceder a tal pedimento en el actual estado de cosas.

Se exhorta entonces a las partes para que procedan a presentar, la liquidación del crédito, para que una vez se surta su traslado, proceda el Juzgado en tanto hace parte de las excepciones a la suspensión de términos a emitir la providencia de aprobación o modificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. No decretar la prueba deprecada por la parte demandada, en el sentido de oficiar al Banco Agrario para que dé cuenta de dineros retenidos para este proceso, pedida a folio 11, numeral 3 de la contestación de la demanda por inútil.
2. Declarar no probada la excepción de pago parcial de la obligación, por lo expuesto ut supra.
3. **Seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el Mandamiento de Pago de fecha 6 de diciembre de 2018, no obstante con observancia de lo indicado en el numeral 5 de esta providencia.**
4. Condenar en costas a la parte demandada. Se fijaran como agencias en derecho según el numeral 4° del Art 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000)
5. En firme esta providencia, procédase a la **liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P. para ello **deberá tenerse en cuenta los siguientes abonos**: 1. \$6.000.000 contenidas en 6 consignaciones realizadas en fecha 18 de marzo de 2019; 2) \$6.000.000 contenida en consignación de 9 de diciembre de 2019 y 3) los depósitos judiciales que se hayan constituido en favor de este proceso, teniendo en cuenta su valor individual y la fecha de constitución, todo ello con observancia de lo normado en el artículo 1653 del C.C.
6. No acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

La anterior providencia fue notificada
HOY <u>05 JUN 2020</u>
POR ESTADO No. <u>73</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

04 JUN 2020

Accionante : **MARIELA MONTAÑA BELTRÁN**
Accionado : **BLANCA LILIA MORENO CARDOZO Y OTROS**
Expediente : **2018 1067**
Acción : **VERBAL**

Para sustanciación del presente proceso se dispone.

Mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2020, el apoderado de la demandada COOTRADELSOL, solicita que sea proferida en este asunto sentencia anticipada, al estimar de acuerdo con las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, que en este asunto se encuentran probadas las excepciones de *cosa juzgada* y *prescripción*, como lo permitirá el Acuerdo 11556 de 22 de mayo de 2020, que amplía las excepciones a la suspensión de términos.

Al respecto considera el Juzgado, **que no es posible proferir la sentencia anticipada que reclama el apoderado solicitante**, pues en el estado actual del trámite, **no se ha trabado la Litis con la notificación de todos los demandados**; justamente se memora que en auto de 12 de marzo de 2020, notificado por estado No. 10 de 13 de marzo de 2020, se notificó la decisión de designar curador ad litem, de los demandados BLANCA LILIA MORENO CARDOZO, JOSE ALRIO SANDOVAL PEREZ y JAVIER AYALA GALLO.

En punto de lo anterior, estima este Despacho que la acepción que contiene el artículo 278 del CGP respecto a que en "*cualquier estado del proceso*" pueda emitirse la sentencia anticipada, cuando se cumpla con alguna de las condiciones allí establecidas (sin pruebas, cuando lo pidan las partes o cuando estén probadas las excepciones de prescripción, falta de legitimación en la causa, transacción y cosa juzgada), no comprende escenarios en los cuales no se haya trabado entremate la relación litigiosa, **de suyo presupuesto de la existencia del proceso en sentido lato**, una interpretación diferente conllevaría la lesión del derecho de defensa y contradicción de sujetos convocados al juicio que no pueden ser arrojados por la virtual sentencia sin tener ocasión de conocer el contenido de la aspiración y ejercitar sus derechos, o de la misma promotora a quienes no se ha corrido aun traslado de tales excepciones; si ese hubiese sido el querer del legislador, incluso se hubiese habilitado una decisión tal en sede de admisión lo cual desde luego no es procedente. El objetivo de la emisión de una sentencia anticipada, según la jurisprudencia¹, es obviar algunas etapas del proceso (pruebas, audiencia, alegatos de conclusión) en aras de la celeridad y economía, pero en ellas no puede estar comprendida la integración de la *Litis contestatio*.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 013 hoy
05 de Junio de 2020 siendo las 08:00 a.m.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

¹ Corte Suprema de Justicia, MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA, SC2776-2018 Radicación n° 11001-02-03-000-2016-01535-00 17 de julio de 2018: Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de **definición de la litis**. De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria. - se destaca-



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

03 JUN 2020

04 JUN 2020

Demandante : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ
Demandado : DIXON MANUEL CARDOZO CARDOZO
Expediente : 2019-00028-00
Acción : EJECUTIVO

En razón a que la petición de terminación del proceso, suscrita por la profesional del derecho que actúa como apoderada de demandante, junto con el demandado **Dixon Manuel Cardozo Cardozo**, se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, aceptando la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, aceptando la autorización hecha por el señor **Dixon Manuel Cardozo Cardozo** en favor de la apoderada de la parte actora, ordenando el desglose del título valor que sirvió de base para iniciar el presente proceso, ordenar pagar al demandado el título Judicial No. 415160000276109 de fecha 09 de diciembre de 2019, por la suma de \$3.140.531.00 y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación (Art. 461 CGP)
2. **ORDENAR** la cancelación el embargo y retención de los activos fijos o corrientes depositados en cuentas corrientes y/o ahorros cuyos titulares seas los demandados señor **Dixon Manuel Cardozo Cardozo**, que tengan o llegaren a tener a nivel nacional, en los siguientes bancos: **OCCIDENTE; BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, COLMENA Y BANCO AGRARIO**, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrense los oficios necesarios y de los mismos hacer entrega a la Doctora **Sandra Milena Alarcón Herrera**, conforme autorización hecha en su favor por el demandado señor **Dixon Manuel Cardozo Cardozo** Déjese las constancias del caso en el expediente.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **095-72077** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad del demandado señor **Dixon Manuel Cardozo Cardozo**, No se libra oficio dado que la medida no fue registrada.
4. **ORDENAR**, el desglose del título valor que sirvió de base para iniciar la presente ejecución y del mismo hacer entrega a la parte demandada.
5. **ACEPTAR** la autorización hecha por el demandado señor **Dixon Manuel Cardozo Cardozo**, en favor de la Doctora **Sandra Milena Alarcón Herrera**.

6. **ORDENAR** pagar la Demandado señor **Dixon Manuel Cardozo Cardozo**, la suma de \$3.140.531, representada en el Depósito Judicial No. 415160000276109 de fecha 09 de diciembre de 2019. Emitase la orden de pago correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
7. **ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia acorde con lo solicitado por la apoderada de la parte actora.
8. Por secretaría, una vez notificado y ejecutoriado este auto y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>05 JUN 2020</u>
POR ESTADO No. <u>73</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO